



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 2020-00228-00
Asunto	No repone auto

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del pasado 18 de noviembre del presente año, el Juzgado requirió a la parte demandante para que procediera con la notificación personal de la demandada, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición, con fundamento en los argumentos expresados en el escrito obrante en memorial que antecede en el expediente digital.

CONSIDERACIONES

1.- En el caso *sub examine* se tiene que la parte demandante como argumentos a su oposición expone que la comunicación remitida al demandado arrojó una constancia de entrega positiva en inglés, la cual se acredita con la traducción de su contenido al idioma español, que corresponde a “*el mensaje original fue recibido el lunes 31 de agosto de 2020*”. Conforme a ello, solicita al Despacho reponer el auto y que se considere al demandado por notificado.

2.- En atención a lo anterior, sea lo primero indicar que el requerimiento realizado por este Juzgado el 18 de noviembre del 2020, se hizo en aras de precaver futuras nulidades en el proceso y posibles discrepancias con la notificación remitida a la parte demandada, que lleven a retrotraer toda la actuación que se adelante.

Dicho lo anterior, es de anotar, que el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 debe interpretarse a la luz del derecho fundamental al debido proceso y, en especial, al derecho de contradicción, por ende, cuando la norma se refiere al “*envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica*”, se requiere corroborar que sea exitoso, es decir, que efectivamente se realizó con lo que no basta el simple pantallazo de que el correo fue remitido, sino la constancia que arroja el sistema cuando se utiliza esta herramienta, de que el destinatario lo recibió. Lo

dicho, porque es usual que luego de la remisión en la carpeta de envío, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario porque el correo puede estar cerrado o no existir.

No puede perderse de vista que, si bien el legislador pretendió flexibilizar la forma de notificación personal de las providencias, ello no quiere significar que no se atienda un mínimo de requisitos que le den certeza al juez, por lo menos, que el envío de la información fue exitoso. Basta mirar la normatividad de acuerdo a una interpretación sistemática con las normas del Código General del Proceso, cuando se aceptó la viabilidad de este tipo de notificaciones a través de correo electrónico.

En efecto, el artículo 291 numeral 3 inciso 4 del CGP: *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".* Es de resaltar que la aludida normatividad no fue derogada por el Decreto 806 de 2020.

El requisito aludido también fue contemplado en la 21 de la Ley 527 de 1999: *"ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.*

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así".

3.- Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la notificación que la apoderada de la parte actora remitió al demandado efectivamente se encuentra acompañada de la constancia de entrega emitida por el sistema digital, el cual señaló *"the following addresses had successful delivery notifications"*, es decir, que los mensajes remitidos fueron efectivamente entregados a su destinatario conforme a lo expuesto por la parte actora; este aspecto, da cuenta de la efectiva entrega de la comunicación remitida ante el correo electrónico que se aduce corresponde al demandado, satisfaciéndose así uno de los aspectos requeridos por el Despacho.

Sin embargo, debe advertir el Juzgado que el requerimiento que se realiza a la parte actora no se agota simplemente en dicha constancia de entrega y recepción, sino que también exige que se acredite al Despacho la forma en la cual se obtuvo la dirección electrónica del demandado, arrojando las pruebas que se estimen

pertinentes para dicho aspecto. Señálese, inclusive, que así se ha mentado tanto en el auto recurrido como en el del pasado 11 de septiembre del presente año, al indicarse que *"deberá informar al Juzgado la forma en la cual obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias de dónde obtuvo la dirección electrónica"*.

Valga además, precisar, que dicho requerimiento es también acorde con lo exigido por el Decreto 806 en su artículo 8º, al referir que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

Así las cosas, el Juzgado no repondrá la providencia atacada y, en consecuencia, se itera que de conformidad con los artículos 8º de Decreto 806 del 2020 y 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que se sirva informar al Despacho la forma en la cual se obtuvo la dirección electrónica del demandado, arrojando las pruebas que estime pertinentes para tal efecto, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

Resuelve:

- 1. No reponer** la providencia de fecha 18 de noviembre del presente año, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, __ 1 dic de 2020, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fccf1a2c5cf4c078b7c4ee370068d89c992bd5d9d9c484256a84971164d43f4**

Documento generado en 30/11/2020 02:05:27 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>